



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de enero de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Quince (15) de Febrero de Dos Mil Vientidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 686 00			
DEMANDANTE	Carlos Eduardo Vanegas García	DOC. IDENT.	79.447.073 de Bogotá
DEMANDADA	Liberty Seguros S.A.		
ASUNTO	Prestaciones sociales.		

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la demandada presentó incidente nulidad por indebida notificación. Para fundamentar su solicitud indica que, si bien la parte demandante remitió correo notificando la demanda conforme a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en el mensaje de datos remitido no se incluyeron los anexos de la demanda, tal y como lo exige la norma.

Así pues, verificada la constancia de envío de la notificación con destino a la demandada, se advierte que, en efecto, con la notificación solo se remitió copia de la demanda, sin que fueran remitidos los anexos de esta, tal y como lo requiere la normatividad mencionada. Igualmente, a pesar de que la demandada solicitó directamente a este Despacho los anexos de la demanda para dar contestación a la misma, tal solicitud no pudo ser atendida, pues ante la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el proceso aún no se encontraba digitalizado.

En tal sentido, no se podrá tener por notificada a Liberty Seguros S.A. en los términos indicados en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, sino que se procederá a tenerla notificada por conducta concluyente (Art. 301 del C.G.P.). De otro lado, toda vez que la demandada presentó escrito de contestación de demanda, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a LIBERTY SEGUROS S.A., conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., toda vez que el escrito de contestación allegado cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

CUARTO: MANTENER el expediente en Secretaría a disposición de las partes, hasta tanto se ordene señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



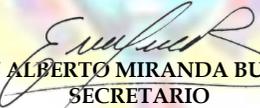
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 16 DE FEBRERO DE 2022

Por ESTADO N.º 024 de la fecha fue notificado el auto anterior.


ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS
SECRETARIO

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a37b11ef2a64559a2c00775c3521e2a5450cb7a69b58ea8ce9ea92d3072ef68**

Documento generado en 15/02/2022 06:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**